



Sustanciación	Nº 778
Radicado	05266 31 03 003 2019 00209 00
Proceso	Ejecutivo efectividad de la garantía real
Demandante	Titularizadora Colombiana S. A. Hitos cesionaria del Banco Davivienda S. A.
Demandado	Roberto Andrés López Figueroa y Stella Figueroa Londoño
Asunto (s)	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación. Tal solicitud se encuentra coadyuvada por los demandados y así consta a folios 01 del archivo 08 del expediente digital.

El artículo 461 del C. G. del P., consagra dicha terminación indicando en su primer inciso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Ahora bien, tal como se indicó, en el presente asunto se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada tanto por la apoderada de la parte demandante como por los demandados. Se tiene además que aún no se ha llevado a cabo remate, que no hay embargo de remanentes y la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que ya se dio el pago de la obligación demandada, sin embargo, no se hace referencia al pago de las costas; no obstante lo anterior, en aras de garantizar la eficacia y el debido proceso que deben prevalecer en las actuaciones judiciales, este Despacho entiende por incorporadas las costas procesales, razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso.

Por otra parte, procede igualmente el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1197568, No. 001-1197330 y No. 001-1197356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, todos de propiedad de los demandados Roberto Andrés López Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.782.858 y Stella Figueroa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.774. De la anterior medida cautelar se debe hacer la aclaración que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur registró la orden de embargo en los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1197330 y de la No. 001-1197356 sobre la totalidad y en el Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1197568, solo en cuanto a los derechos de la demandada, señora Stella Figueroa Londoño.

Así mismo, atendiendo a que las presentes diligencias ejercitan un derecho real con base en la garantía hipotecaria, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles hipotecados y cuya constitución de gravamen de hipoteca abierta se encuentra contenida en la Escritura Pública No. 3.631 del 09 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Envigado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo con efectividad de la garantía real instaurado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, en calidad de cesionaria del Banco Davivienda S. A, contra los señores Roberto Andrés López Figueroa y Stella Figueroa Londoño, identificados con cédula de ciudadanía número 71.782.858 y 21.395.774, respectivamente, por pago total de la obligación y las costas procesales.

Segundo: Levantar la medida cautelar consistente en embargo de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1197568, No. 001-1197330 y No. 001-1197356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, todos de propiedad de los demandados Roberto Andrés López Figueroa, identificado con la cédula de

ciudadanía número 71.782.858 y Stella Figueroa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.774. De la anterior medida cautelar se debe hacer la aclaración que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur registró la orden de embargo en los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 001-1197330 y de la No. 001-1197356 sobre la totalidad y en el Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 001-1197568, solo en cuanto a los derechos de la demandada, señora Stella Figueroa Londoño. Líbrese por la Secretaría del Despacho el oficio en tal sentido.

Tercero: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles hipotecados y cuya constitución de gravamen de hipoteca abierta se encuentra contenida en la Escritura Pública No. 3.631 del 09 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Envigado. Por secretaría se procederá de conformidad.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
17-08-2022
2019-00209

02